

Consell Tributari

Expediente: 605/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 24 de noviembre de 2003, conociendo el recurso presentado por A., S.A., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

1.- El 19 de diciembre de 2001, el señor J.G.F., actuando en nombre y representación de la sociedad A., SA, domiciliada en Barcelona, en la av. ..., núm. ..., bajos, deduce recurso contra la provisión de embargo dictada en el curso del procedimiento de constreñimiento iniciado para hacer efectivo el cobro de las siguientes deudas tributarias, que representan la suma de 11.713.15 €

- Tasa de equivalencia, recibidas TE-1992-2-23-... y TE-1992-2-23-...
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a la finca situada en la av. ..., núm. ..., bajos derecha (objeto ...L) de los ejercicios 1994 y 1996.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a la finca situada en la av. ..., núm. ..., bajos interior (objeto ...S) de los ejercicios 1994 y 1996.
- Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a la finca situada en la av. ..., núm. ..., bajos izquierda (objeto ...S) de los ejercicios 1993, 1994 y 1996.

2.- En su escrito la recurrente solicita, por un lado, que le sean anulados los recargos que incrementan las cuotas ejecutadas, alegando que durante el período en el que fueron meritadas tenía encomendado su pago a la sociedad administradora de fincas del inmueble, pago que, reconoce, esta administradora no efectuó incumpliendo el mandato inequívoco que tenía; y por otro lado, solicita la anulación de todos los cargos, alegando al respecto la extinción de la deuda por prescripción, matizando que "en este caso no estamos hablando de la prescripción de la acción de liquidar, sino de la prescripción de la acción de recaudar", dado que la diligencia de embargo impugnada es el único acto que le ha sido notificado en el decurso del procedimiento de constreñimiento.

3.- Consta en el expediente el documento acreditativo de haber estado notificada, el 22 de abril de 1996, providencia de constreñimiento núm. EX-1996-6-07-...,

relativa a las cuotas referidas de los ejercicios 1992, 1993 y 1994, en el cual figura como receptora la compañía C.I.G., S.A., la cual también tiene su domicilio en la av. ..., núm. ..., bajos, como se lee claramente en el sello de caucho con el que se identifica en el justificante de recepción.

4.- Consta igualmente el documento acreditativo de haber estado notificada, el 2 de diciembre de 1997, otra providencia de constreñimiento con núm. EX-1997-6-22-..., relativa a las cuotas del impuesto sobre bienes inmuebles de los objetos mencionados correspondientes al ejercicio 1996. También esta vez la receptora se identifica con el mismo sello de la compañía C.I.G., S.A., domiciliada en el lugar indicado.

5.- Finalmente, también se encuentra en el expediente justificando la recepción de la notificación de la diligencia de embargo que constituye el objeto de impugnación en este recurso, datado el 21 de noviembre de 2001, y firmado por una empleada de la compañía A., SA, la cual se identifica por su nombre y su DNI.

6.- De las consultas efectuadas en el Registro Mercantil de Barcelona, y documentadas en el expediente, se deduce que quien actúa en este recurso en nombre y representación de A., S.A., el señor J.G.F., el 10 de julio de 1997 fue nombrado administrador solidario de esta sociedad, y que el 30 de diciembre de 1996 esta misma persona había estado nombrada consejero y secretario del consejo de administración de la sociedad C.I.G., S.A., y desde el 30 de diciembre de 2001 consejero-delegado de la compañía.

7.- La División de Reclamaciones del Instituto Municipal de Hacienda propone la estimación parcial del recurso, entendiendo que las únicas deudas no prescritas son las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de 1996 de cada uno de los objetos indicados.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- La solicitud de la recurrente de que le sean anulados los recargos que incrementan las deudas tributarias ejecutadas, con independencia de su carácter subsidiario dado que simultáneamente se solicita que se declare la extinción de toda la deuda en base a la prescripción de la acción para exigir el pago, no puede ser acogida. Dos obstáculos jurídicos concurrentes lo impiden. En primer lugar, la irrelevancia de los convenios entre

particulares en relación a las obligaciones tributarias, que determina el art. 36 de la Ley General Tributaria, y por lo tanto, la irrelevancia a estos efectos de las vicisitudes –también de la alegada por el recurrente respecto del incumplimiento de la obligación de la administradora de la finca- que puedan afectar estos convenios. Y en segundo lugar, la propia naturaleza de los recargos, que impide modularlos según el grado de negligencia del deudor, dado que no son sanciones, sino simplemente consecuencias automáticas del inicio del período ejecutivo, conforme dispone el art. 127.1 de la Ley General Tributaria.

Segundo.- Solución diversa tiene la solicitud de extinción de la deuda tributaria por prescripción que también se formula. Esta solicitud, pero, es necesario acogerla con los mismos términos parciales que propone la División de Reclamaciones del Instituto Municipal de Hacienda, y no en los términos totales que pretende la recurrente. Es decir, es necesario acogerla reconociendo la extinción de todas las deudas ejecutadas, con la excepción de las relativas al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los objetos ...L, ...S y ...K, correspondientes al ejercicio 1996.

En efecto, en el expediente no consta que fueran notificadas las liquidaciones de las deudas relativas a la tasa de equivalencia, y en la medida en qué tampoco existe ningún acto con la virtualidad de interrumpir el plazo de prescripción cuatrienal del derecho de la Administración para determinar estas deudas mediante las correspondientes liquidaciones, que establece el art. 61 de la Ley General Tributaria, y habiendo transcurrido ampliamente el mencionado plazo, es necesario concluir que se ha producido la extinción de la obligación de satisfacer las referentes tasas de equivalencia.

Una cosa parecida sucede en relación al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los objetos referidos correspondientes a los ejercicios de 1993 y 1994. Aquí, pero, no se trata de una cuestión relativa a la prescripción del derecho a liquidar, dado que en el sistema de gestión de este impuesto, la liquidación se practicó en su día y la notificación colectiva produjo el efecto pertinente, como por otro lado reconoce la propia interesada recordando haber satisfecho el pago de las cuotas de algunos ejercicios anteriores a los que se refieren las cuotas ahora ejecutadas, en virtud de este sistema de notificación colectiva. Aquí, pues, la cuestión es la de la prescripción de la acción de la Administración para exigir el pago de las deudas ya liquidadas. Y en este sentido, en el expediente consta la notificación en 22 de abril de 1996 de la providencia de constreñimiento en la cual se contenían estos cargos, providencia que, ciertamente, interrumpió el plazo de prescripción, pero desde entonces y hasta la diligencia de embargo que se impugna, notificada el 21 de noviembre de 2001, no consta ningún otro acto ulterior susceptible de volver a interrumpir

este plazo. Visto, pues, que desde aquella notificación de 1996 y hasta la notificación de la diligencia impugnada han transcurrido más de los cuatro años que fija el art. 64 de la Ley General Tributaria para la prescripción de la referente acción de la Administración, es necesario concluir declarándola prescrita en relación a las cuotas del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de 1993 y 1994.

Tercero.- Por el contrario, el derecho de la Administración a exigir el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles correspondiente a los objetos referidos y al ejercicio de 1996 no ha prescrito. Como se ha visto en los antecedentes, consta en el expediente la notificación del 2 de diciembre de 1997 de la providencia de constreñimiento circunscrita en la ejecución de estos cargos de 1996, y dado que la ulterior diligencia de embargo para la satisfacción también de estos cargos fue notificada el 21 de noviembre de 2001, es decir, dentro del plazo de prescripción cuatrienal del indicado art. 64 de la Ley General Tributaria, esta diligencia ha producido el efecto interruptor de este plazo.

Y eso es así pese a que la recurrente alegue no haber recibido ningún tipo de notificación anterior a la diligencia impugnada, porque no es admisible, como veremos inmediatamente, que no se deba imputar la recepción de la notificación de la providencia de constreñimiento de 1997 a la sociedad A., SA.

Cuarto.- La notificación de la providencia de constreñimiento nº EX-1997-6-22-..., relativa al Impuesto sobre Bienes Inmuebles de 1996 de los objetos referidos, dirigida al sujeto pasivo A., SA, fue practicada en el domicilio de esta sociedad, en la av. ..., núm. ..., bajos, el 2 de diciembre de 1997. La recepción, pero, está acreditada mediante el sello de caucho de otra sociedad, estampado en el justificante correspondiente. Ahora bien, esta otra sociedad, C.I.G., S.A., como se ha dicho también en los antecedentes, no sólo tiene el domicilio en el mismo lugar del sujeto pasivo, sino que, además, en la fecha de la notificación tenía como secretario del consejo de administración a la misma persona que era administrador solidario de A., S.A., a la cual iba dirigida la notificación. A., S.A. no puede alegar, pues, ningún tipo de ignorancia al respecto.

Todas las formalidades con las cuales está abastecido el sistema de notificaciones en nuestro ordenamiento están dirigidas a impedir la indefensión que se podría derivar de actuaciones de la Administración realizadas sin el conocimiento efectivo –material– del sujeto afectado. Por esto, el art. 105.3 de la Ley General Tributaria indica que las notificaciones se practicarán por cualquier medio que "permita tener constancia de la recepción, así como de la fecha, la identidad de quien recibe la notificación y el

contenido del acto notificado", matizando el art. 59 de la Ley 30/1992 que de quien debe tenerse constancia que ha recibido la notificación es del interesado o su representante, razón por la cual, además, tanto la Ley General Tributaria como la Ley 30/1992 establecen los requisitos que permiten presumir que éstos tienen el conocimiento necesario, en el caso de que no hayan sido ellos directamente los receptores de la notificación.

Las cuestiones que se suscitan en un caso como el presente, en el cual el sujeto de la notificación es una persona jurídica y quien recoge la notificación es otra persona jurídica que expresa su identidad mediante el sello de la empresa estampado en el justificante de recepción, son dos. La primera, si es suficiente el sello para indicar las circunstancias relevantes de la notificación. Y la segunda, si es suficiente garantía de que se ha producido el efectivo conocimiento de la interesada, el hecho de que la notificación sea recogida por otra persona jurídica de domicilio idéntico al de aquella y con administradores coincidentes.

La respuesta a la primera cuestión es afirmativa, pues este Consell Tributari ya declaró en el informe 388/97 que "el estampado en el volante de recepción del sello de la sociedad destinataria confirma que la notificación fue efectivamente practicada en el local de la recurrente y que fue recibida por persona autorizada para utilizar su sello, ya que este utensilio está ordinariamente bajo la guardia y custodia de la propia entidad, por la cual cosa al ser impreso se estima legalmente hecha la notificación tal y como recuerda la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1985". Esta afirmación ahora se puede remachar recordando que, pese a que la sentencia del Tribunal Supremo del 11 de febrero de 1986 (art. 1.432), de extremo rigor, negó eficacia identificatoria al sello estampado en el justificante de recepción, una más reciente doctrina jurisprudencial se pronuncia en el sentido indicado por este Consell Tributari, como lo demuestra la STS de 29 de abril de 2000 (art. 3.789), donde ante una notificación en la cual ninguno de los datos que contenía tenía capacidad identificatoria (la firma que constaba en él era ilegible, etc.) reconoció la eficacia necesaria en el sello de la empresa estampado, afirmando que en estos casos es razonable concluir que "la persona que disponía del mismo lo hacía por encargo de la empresa y que le estaba encomendada la función de recibir las comunicaciones a ella dirigidas". Opinión reiterada en un caso parecido a este, considerado por la STS de 11 de diciembre de 2001 (art. 4.239).

Aclarada esta cuestión podemos proceder a aclarar la segunda. No es necesario un gran esfuerzo para advertir que el conocimiento efectivo de una notificación dirigida a una persona jurídica sólo lo pueden tener materialmente personas físicas, y que este conocimiento es imputable a la persona jurídica si la persona física que conoce o debería

haber conocido es administrador de la primera. La alteridad que representa la persona jurídica se desvanece por su propia naturaleza cuando de esta se predicen conductas sólo referibles a personas físicas. Pues bien, la constancia de la recepción de la notificación que aquí interesa por parte de C.I.G., S.A., es acreditativa de que el órgano de administración del que formaba parte como secretario el señor J.G.F. tuvo conocimiento de la providencia notificada, ciertamente como administrador de esta, pero en cualquier caso era un conocimiento que dicha persona no podía ignorar cuando actuase como administrador solidario del sujeto pasivo A., SA. Hay también jurisprudencia que confirma esta conclusión, por otro lado obvia, como se destaca en la sentencia del Tribunal Supremo de 29 de julio de 2000 (art. 7.606), en un caso muy similar al presente, afirmando que "ha de darse el necesario relieve a la circunstancia de que el Administrador fuera la misma persona en las dos sociedades, pues recibida para una por él –a través del empleado de una de ellas– no puede alegar que no lo recibió para la otra, pues ello iría contra la lógica más elemental".

Por todo lo cual, y coincidiendo con el informe del Instituto Municipal de Hacienda,

SE PROPONE

ESTIMAR en parte el recurso; DECLARAR prescrito el derecho de la Administración a liquidar las tasas de equivalencia impugnadas, y a exigir el pago del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los objetos ...L (ejercicio 1994), ...S (ejercicio 1994) y ...K (ejercicios 1993 y 1994), y CONFIRMAR la diligencia de embargo para el resto de los cargos ejecutados.